

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA

ACTA AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G.P.

Ciudad: ARAUCA (ARAUCA)

Fecha y hora: 18 de octubre 2023; 5:56 p.m.

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00121-00

Demandante: HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA

Demandado: BANCO DE BOGOTÁ. / JUAN DE JESUS TORRES

CORREDOR. / MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA. / OCE Y ARRENDAMIENTOS DE

VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA.

Para hacer efectiva esta grabación, el Despacho deja constancia de la presencia de: HERNAN MORALES demandante su apoderado Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ apoderado del demandante, Dra. LAURA CAMILA RODRIGUEZ, apoderada sustituta de OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA y de JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR Dra. SONIA PATRICIA DURAN apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y la apoderada sustituta del banco de Bogotá,

1. Se reconocerá personería jurídica como abogada sustituta a la Doctora INÉS SORLEY ARAQUE MANCILLA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.965.914 y con Tarjeta profesional N° 273.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa judicial y represente los derechos del Banco de Bogotá Con las mismas facultades conferidas en el poder principal.
2. La Dra. SONIA PATRICIA DURAN, reasume el poder de sustitución, El despacho tiene por reasumido el poder en dicha apoderada, terminando la sustitución conferida.

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA PARA QUE SE IDENTIFIQUEN:

(Audio 1. Mto: 10:20 a 11:29) **CONTROL DE LEGALIDAD**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse.

Por parte del despacho no hay medida de saneamiento que adoptar, toda vez, que el trámite se viene adelantando por la cuerda procesal correspondiente y las partes están representadas por apoderado

debidamente reconocido, profesionales, que han ejercido su derecho de acción y de defensa. Notificados en estrados.

PROCEDE EL DESPACHO A DICTAR SENTENCIA (H 1:09:29 a H 1:29:46) AUDIO 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por los demandados **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada y/o por quien haga sus veces de EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282¹ DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; GASTOS MÉDICOS A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; CONCURRENCIA DE CULPAS; DILIGENCIA Y CUIDADO; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, de DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 3422119000400; MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA 3422119000400; INEXISTENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCION DEL DAÑO; BUENA FE DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; LIMITACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; del llamamiento en garantía DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 3422119000400; MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA 3422119000400; AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCION DEL DAÑO; BUENA FE DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; LIMITACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; LA INNOMINADA O GENERICA en los términos expuestos en la parte motiva.

¹ **RTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones propuestas por los demandados **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada, identificado con **NIT 900151443-1**, representada legalmente por **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR** C.C. No. 79399539 y/o por quien haga sus veces de TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, **de** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD, Y DANO A LA VIDA DE RELACION, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS; Y EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN EL LLAMADO DE GARANTIA. en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por los demandados **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada, identificado con **NIT 900151443-1**, representada legalmente por **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR** C.C. No. 79399539 y/o por quien haga sus veces de RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS; **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit 8600029644** representado por el presidente señor **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** y/o por quien haga sus veces de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y EL BANCO DE BOGOTÁ. en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por lo CONVOCANTES **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada, identificado con **NIT 900151443-1**, representada legalmente por **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR** C.C. No. 79399539 y/o por quien haga sus veces en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, sin lugar a costas en los términos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: Declarar que **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada, identificado con **NIT 900151443-1**, representada legalmente

por **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR** C.C. No. 79399539 y/o por quien haga sus veces sus veces son solidariamente responsables de los daños causados al demandante con ocasión del accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2019 de que da cuenta la *litis*, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: Condenar a **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada, identificado con **NIT 900151443-1**, representada legalmente por **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR** C.C. No. 79399539 y/o por quien haga sus veces sus veces a pagar al señor HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.246.104 expedida en VILLETA /Cundinamarca las siguientes sumas de dinero:

➤ **Por concepto de PERJUICIOS MORALES (Subjetivados) la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMMLV.)**

➤ **Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:**

A: Daño Emergente Presente:

A favor de HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA la suma de 21'239, 949.19)

B: Daño Emergente Futuro:

No se reconocerá ninguna suma.

C: Lucro Cesante PRESENTE:

A favor de HERNÁN AUGUSTO MORALES VALENCIA la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS a consecuencia del accidente ocurrido el día 26 de noviembre de 2019.

SEPTIMO: Todos los montos anteriores se cancelarán en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

OCTAVO. Condenar en costas a **JUAN DE JESUS TORRES CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.197.994 de Cúcuta, y solidariamente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el

presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, **OCE Y ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA**, Sociedad Limitada, identificado con **NIT 900151443-1**, representada legalmente por **FREDY OSWALDO CÁCERES SALAZAR** C.C. No. 79399539 y/o por quien haga sus veces sus veces fijando como agencias en derecho el cinco por ciento de las pretensiones, las cuales las pagaran a prorrata. Por secretaria liquídese las mismas teniendo en cuenta el ART 365 Numeral 6 se harán las liquidaciones por separado para cada uno.

NOVENO: Condenar en costas a HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA., identificado con cedula de ciudadanía número 3.246.104 de Villeta a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** identificada con **NIT 891.700.037-9**, representada por el presidente señor **ANTONIO HUERTAS MEJÍAS** y/o por quien haga sus veces, fijando como agencias en virtud de la excepción de LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD, Y DANO A LA VIDA DE RELACION, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS en derecho el cincuenta por ciento que corresponde del tres por ciento de las pretensiones, solicitadas por su demanda. Por secretaria liquídese las mismas en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DECIMO: Condenar en costas a HERNAN AUGUSTO MORALES VALENCIA., identificado con cedula de ciudadanía número 3.246.104 de Villeta a **favor** del **BANCO DE BOGOTA** identificada con **NIT 8600029644** representado por el presidente señor **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** y/o por quien haga sus veces, debido que fueron decretadas sus excepciones a su favor condenando el mismo en el valor del tres por ciento de la suma pedida según el ART 365 numeral 7 C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados.

Notificado en Estrado:

Los ABOGADOS, NIBALDO PEÑA, SONIA PATRICIA DURAN y la Dra. LAURA CAMILA RODRIGUEZ, interponen recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el despacho, el cual sustentaran en los tres días siguientes a la sentencia.

Frente al recurso de la abogada de MAPRE SEGUROS y el abogado del demandante, este despacho una vez los presenten resolverá sobre la concepción del recurso, frente a LAURA CAMILA RODRIGUEZ, es muy prematuro separar unos con otros, una vez los abogados antes mencionados presente el recurso se resolverá la concepción del mismo, teniendo en cuenta que tiene el derecho agregar los nuevos argumentos como lo trae la misma norma del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la presente se termina siendo las 8:50 p.m.

El juez,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8701e9e393e2032b3b959cfb5c79a46d92ac143ee68dd921e7d8d0f8557540f

Documento generado en 20/10/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>